



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.118

Bogotá, D. C., jueves 5 de noviembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 72 DE 2009 SENADO

por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

Honorables

Senadores Comisión Segunda Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetados señores:

Como respuesta a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente del Senado de la República del **Proyecto de ley número 72 de 2009 Senado**, *por la cual se rinde homenaje a la memoria del doctor Jorge Palacio Preciado y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Senador de la República doctor Edgar Espíndola Niño, me permito manifestar a ustedes, que después de haber realizado respectivas consultas e investigación y teniendo como base los parámetros legales que le permiten al Congreso de la República legislar en esta materia, me permito rendir Ponencia para primer debate al proyecto de ley anunciado así:

DESCRIPCION DEL PROYECTO

En homenaje a un eminente cultor y defensor del patrimonio cultural e histórico de los colombianos, el insigne ciudadano boyacense, doctor Jorge Palacios Preciado (1940-2003), historiador, investigador, escritor, académico y archivista pongo a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones”.

Este ilustre boyacense que dedicó su vida a conservar la memoria documental de Colombia, obtuvo la licenciatura de filosofía y letras con especialización en historia en la Universidad Nacional de Colombia y, apasionado por conocer cada detalle de lo que había vivido la humanidad, cursó un doctorado en historia en la Universidad de Sevilla, España.

En 1970 asumió como rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja y acompañó de manera decidida la creación del primer posgrado que se instituyó en el país sobre historia de Colombia. Así mismo, su fecunda labor docente le permitió desempeñarse como profesor de la Universidad Nacional de Colombia, de la Pontificia Universidad Javeriana, del Colegio Mayor del Rosario y de la Universidad de los Andes. Fue director de la Carrera de Historia de la Pontificia Universidad Javeriana, secretario académico, director del Posgrado de Historia, decano de la Facultad de Educación y profesor.

Desde 1981 gracias a su voluntad de trabajo y dedicación se comprometió con la Asociación Latinoamericana de Archivos, al aceptar el nombramiento de Secretario General en la Asamblea de la Asociación celebrada en Canadá. Años más tarde, en 1991, en la IX reunión de la mesa Redonda de Archivos (CITRA) celebrada en México el doctor Jorge Palacios Preciado fue nombrado Primer Vicepresidente de la Asociación Latinoamericana de Archivos y Director de la Revista ALA. Un año más tarde, en el XII Congreso Internacional de Archivos, realizado en Montreal sobre el tema “La archivística en el área de la información” fue designado Representante de América Latina y el Caribe ante el Comité Ejecutivo del Consejo Internacional de Archivos. El 3 de marzo de 1995, en el marco del Seminario Internacional sobre

descripción archivística, efectuado en Cartagena de Indias, se realizó la Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Archivos, en la cual fue designado Presidente. Desde sus distintos cargos promovió siempre el profesionalismo y la dignidad del archivista, el respeto por las opiniones de otros y la amistad sincera entre los colegas de diferentes países.

En el Archivo General de Indias continuó su viaje de investigador de temas históricos, en especial sobre la esclavitud, en un esfuerzo por analizar los puertos de embarque, los tratantes, las enfermedades y los resultados del comercio negrero. Dejó para historiografía una investigación básica en este campo. Abrió nuevos objetos de reflexión, orientando sus estudios sobre la resistencia de señores indígenas que defendieron sus pueblos con arrojo, como fue el caso del cacique de Tibasosa, su tierra natal.

El doctor Palacios Preciado participó como ponente en múltiples seminarios a nivel nacional e internacional, los resultados de sus investigaciones historiográficas y textos sobre archivística han sido publicados en libros y revistas. Fue miembro de número de la Academia Colombiana de Historia, así como de varios Comités y Asociaciones.

El doctor Jorge Palacios Preciado consideraba la cooperación y la solidaridad como la vía más eficaz para lograr el desarrollo integral de los archivos, constituyéndolos en verdaderos centros de información, valiosos para la administración y el desarrollo constante de la sociedad. Por ello, manifestaba en repetidas oportunidades que: “La unión de esfuerzos, el intercambio de experiencias acortaba las distancias y ofrecía garantías de acierto en los proyectos de modernización archivística”. A nivel latinoamericano consideraba que “se han logrado algunos avances en formación, legislación, administración, etc., pero aún faltaba un largo camino por recorrer”. Y estos avances se deben lograr “dentro de los lineamientos del Consejo Internacional de Archivos y en estrecha relación con todas sus ramas regionales”.

El Presidente Virgilio Barco Vargas, quien era un ferviente amante de la archivística, teniendo en cuenta los vastos conocimientos de historia del doctor Palacios Preciado, le encomendó la difícil tarea de transformar el viejo Archivo Nacional en el Archivo General de la Nación, del que fue su Director, desde 1989 hasta el 30 de noviembre de 2003. Desde entonces Jorge Palacios se consagró al deber de almacenar, ordenar y clasificar el disco duro de Colombia.

El doctor Jorge Palacios Preciado, en el discurso de fundación de la sede del Archivo General de la Nación de Colombia, sostenía que los archivos son consustanciales a la gestión gubernamental, son parte legítima y necesaria para el funcionamiento del Estado, constituyen una herramienta indispensable para la administración de la justicia y para las gestiones política, económica y administrativa; testimonio de los hechos y de las obras

de una Nación. Expresaba como los archivos son el tribunal de última instancia respecto de la gestión y la moral administrativa; máxima garantía de transparencia de la gestión pública y el acceso a la información como el mayor sinónimo en una verdadera sociedad democrática y del Estado Social de Derecho.

Gracias a la tenacidad de este hijo de Tibasosa el Archivo General de la Nación triplicó su base informativa: de tener cerca de 15 mil volúmenes y una mapoteca de 3 mil piezas, pasó a cerca de 44 mil volúmenes y más de 5 mil mapas. Hoy es una de las entidades más modernas del país en términos de tecnología y manejo de nuevas fuentes de información. Como si fuera poco, Jorge Palacios logró que la nueva sede, diseñada por Rogelio Salmona, se convirtiera en un ícono del centro de Bogotá.

El 12 de noviembre de 2003, el doctor Jorge Palacios Preciado recibió la máxima condecoración que brinda a los colombianos el Ministerio de Cultura: la Gran Orden Ministerio de Cultura. Este fue un reconocimiento que el país le hizo al enorme esfuerzo de un ilustre ciudadano, gracias al cual todos los colombianos y colombianas tenemos la oportunidad de mirar y entender la memoria de nuestro país.

Quienes tuvieron la suerte de conocerlo y compartir con él el espacio laboral en la Dirección del Archivo General de la Nación, solo tienen palabras de buen trato, comprensión, aprecio y respeto ante el dinámico administrador, el pedagogo, el académico, el investigador, historiador y archivista. Reconocimiento que se extiende a su liderazgo en el mundo de los archivos, especialmente colombianos e iberoamericanos.

Su mayor ideal, bajo la ética de no renunciar a los caminos iniciados le permitió recoger en el Archivo General de la Nación, monumentos artísticos y todo cuanto se le presentó de la memoria de colombianos, que dejan oír los lenguajes de todas las épocas durante los últimos cinco siglos. Su presencia de historiador, investigador, escritor y archivista acompañará siempre a quienes en algún lugar del camino tuvieron el honor de encontrarlo. Sus inteligentes juicios guiarán siempre el quehacer y la pedagogía de su ejemplo y nos compromete a tratar de ser cada día mejores en el compromiso por la defensa del Patrimonio Cultural, Documental y Archivístico de los pueblos.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

La Constitución de Colombia en su artículo 150, numeral 15 dice: “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, facultad otorgada al Congreso de la República para rendir homenajes como es lo propuesto en este proyecto de ley al insigne ciudadano boyacense doctor Jorge Palacios Preciado.

VIABILIDAD FISCAL

Con base en las diferentes jurisprudencias constitucionales, especialmente las contenidas en

las Sentencias C-731 de 2008 y C-502 de 2007 y los requisitos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, solo son aplicables a los proyectos de Ley que ordenen gastos, o que otorguen beneficios tributarios, tesis que no se configura para el caso del proyecto que nos asiste por que en él solamente se autoriza el gasto, permitiéndole al Gobierno Nacional mantener su autonomía para incorporar o no las partidas para dar cumplimiento al artículo del proyecto.

CONCORDANCIA DEL PROYECTO CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO PUBLICO

El artículo 345 prevé que ningún gasto público podrá hacerse si no ha sido previamente aprobado por el Congreso, el artículo 346 dispone que en la ley de apropiaciones solo podrán incluirse partidas presupuestales que hayan sido reconocidas conforme a una ley anterior, aquellas que correspondan a un crédito judicialmente reconocido o un gasto propuesto por el Gobierno Nacional; el artículo 154 prevé que las leyes por las cuales se establezcan las rentas nacionales y los gastos de la administración son de iniciativa del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre colombiano doctor Jorge Palacios Preciado, boyacense, historiador, escritor y archivista, quien con sacrificio y denuedo dedicó su vida a conservar la historia documental de Colombia, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional. Como homenaje perenne a su memoria el Archivo General de la Nación, ubicado en la carrera 6ª N° 6-91 de la ciudad de Bogotá, D. C., se llamará, a partir de la vigencia de la presente ley, “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado”.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado. Igualmente, publicará sus trabajos, escritos más relevantes, libros y artículos. Estas publicaciones se distribuirán en los archivos, bibliotecas, universidades, instituciones y academias que desarrollen la enseñanza de la archivística e historia de todo el país.

Artículo 3°. En la oficina principal del “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” habrá un óleo del distinguido historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 4°. En el hall principal de entrada al “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se levantará un busto con el nombre del eximio historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado y se transcribirá en placa de bronce la siguiente leyenda: “Archivos...testimonio del ayer que con tanto celo y cuidado se conservan y nos ponen en contacto espiritual con las generaciones pasadas para comprender sus ilusiones y fracasos,... Los do-

cumentos son “Trozos de evidencia”, llenos de nitidez y credibilidad que rehacen la verdad para sentir intensamente la poesía de la vida”. 1993.

Artículo 5°. En la ciudad de Tibasosa, Boyacá, su tierra natal, se erigirá un monumento del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, hijo epónimo de dicha ciudad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación en la celebración del segundo bicentenario del Grito de Independencia, el 20 de julio de 2010, en homenaje al ilustre historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, con marca de agua sobre impresión de su fotografía la leyenda mencionada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado se encargará de coordinar con la Academia Boyacense de Historia y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la recopilación para la edición de las Obras Selectas del historiador, escritor, archivista y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Proposición:

Con base en todas las anteriores anotaciones teniendo como principio ético y legislativo dar cumplimiento al trámite respetivo, solicito a los honorables miembros de esta célula legislativa désele el primer debate al **Proyecto de ley número 72 de 2009 Senado**, por medio de la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,

Mario Varón Olarte,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., octubre de 2009.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2009

Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y demás Senadores:

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, conforme a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2008 Senado**, por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley lo constituyen veintidós (22) artículos, preceptos que buscan proteger y recuperar los ecosistemas ubicados en el territorio nacional, a través de la racionalización de la explotación económica que se realiza de ellos, exponiendo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas, no sólo desde el punto de vista económico, sino a su vez de bienestar no avaluable pecuniariamente.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa legislativa pretende construir a través de sus preceptos normativos una conciencia colectiva frente a la necesidad de proteger y recuperar los ecosistemas de nuestro país, concatenando este proyecto legislativo con la normatividad existente en relación con la materia.

El creador del proyecto no desconoce la relación de subsistencia que tenemos los seres humanos con los bienes y servicios que nos ofrecen los ecosistemas, sin embargo afirma que debido a la explotación irracional y al valor meramente pecuniario que se le han otorgado a los ecosistemas, se han soslayado las propiedades que estas zonas ofrecen a la sociedad, los cuales pueden mitigar entre otros, los daños que generan fenómenos naturales como las inundaciones.

Este proyecto de ley más que prohibir conductas que atentan contra el ecosistema, pretende desarrollar políticas que permitan lograr una alianza estratégica entre el Estado y la sociedad, que busca que las autoridades públicas y la comunidad participen de manera activa en la protección y recuperación de los ecosistemas. Entendiendo que estas zonas han sido vitales para la subsistencia de las generaciones precedentes y presentes, por tanto de igual modo lo son para las futuras.

ANTECEDENTES LEGALES

Este proyecto de ley tiene como precedentes normativos los siguientes:

- Artículos 79 y 80 de la Constitución Política.
- Ley 2ª de 1959 la cual creó siete grandes Reservas Forestales para el desarrollo de la economía, protección de suelos y la vida silvestre.
- Decreto 2811 de 1974 donde se declara que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

• Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Después de haber realizado un análisis del proyecto de ley puesto a consideración, pienso que esta iniciativa legislativa puede constituirse en un precedente legal importante para las políticas ambientales consignadas dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

El motivo que me impulsa a realizar la afirmación precedente se sintetiza en dos razones fundamentales, que me permito citar a continuación:

a) Se ha evidenciado por estudios científicos que buscan desentrañar el área que ocupan actualmente nuestros ecosistemas, que estos han sufrido en los últimos años una disminución importante dentro del espacio geográfico donde se extendían a lo largo del territorio nacional. Lo anterior debido a la falta de racionalización o desarrollo sostenible en la explotación de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas. La degradación de estas áreas se ha suscitado por el desarrollo de actividades económicas que soslayan la importancia del desarrollo sostenible, entre las cuales se encuentran la explotación de madera que implica la tala indiscriminada de árboles, el uso indebido del suelo en ganadería y agricultura y el desarrollo de proyectos urbanísticos e industriales. Aspectos estos que sumado a otros, han incidido en la destrucción de zonas importantes de los ecosistemas ubicados en nuestro país.

Por lo anterior es importante crear herramientas como las dotadas por esta iniciativa legislativa que permitan alcanzar políticas encaminadas a que se realice un control efectivo de la explotación que se hace de los ecosistemas, además de generar espacios para la protección y recuperación de los mismos.

b) Del mismo modo este proyecto de ley es importante porque pretende generar una política participativa del Estado a través de sus autoridades competentes, de los actores económicos que realizan la explotación de los ecosistemas y de la sociedad en general, para que se apropien de estos, a través del conocimiento concienzudo de las ventajas que ofrecen los ecosistemas. Beneficios que por su bajo interés económico no han sido evaluados en el pasado ni el presente como propiedades indispensables para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras.

Se ha desconocido por parte de los actores sociales que aparte de los beneficios lucrativos que la naturaleza ha ofrecido a través de la explotación de los recursos naturales, también provee una serie de propiedades tales como la obtención de recursos hídricos y la disminución de las consecuencias que producen las contingencias derivadas de los cambios climáticos que producen inundaciones entre

otros fenómenos naturales. Ventajas estas que en el pasado y en el presente han sido desvaloradas social y económicamente, pero que con seguridad en el futuro ocuparán un espacio preponderante en estos campos. Por lo tanto la importancia de este proyecto es propiciar en el conciente colectivo la importancia que significa para la subsistencia de las generaciones futuras la preservación, protección y recuperación de los ecosistemas, además de generar en su entramado normativo la posibilidad de seguir extrayendo los recursos naturales necesarios para subsistencia de los seres humanos que componemos la sociedad pero de una forma racionalizada que preserve las otras ventajas que los ecosistemas brindan a la comunidad.

A lo largo de esta ponencia he ponderado la importancia de esta iniciativa legislativa, sin embargo me es menester condicionar este proyecto legislativo por una serie de modificaciones que no afectan la integridad del mismo, sino buscan fortalecerlo para que se alcance el objetivo propuesto con esta iniciativa.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105
DE 2008 SENADO**

por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.

Para el segundo debate se introdujeron modificaciones a los siguientes artículos:

Artículo 2°. Quedara así:

“**Artículo 2°. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se deben asumir las siguientes definiciones:

Bienes y servicios ambientales: son los beneficios que **brindan** los ecosistemas. Estos incluyen Servicios de provisión, tales como alimento, madera, **medicinas, vivienda** y agua; servicios regulatorios, tales como la regulación del clima, de las inundaciones, de las enfermedades y el mantenimiento de las condiciones mínimas necesarias para la preservación de la vida en la tierra, entre otros; servicios de apoyo a los procesos geoquímicos y biológicos de la Tierra, tales como el ciclo de los nutrientes y la polinización; y Servicios culturales, los cuales influyen a nuestras almas, a nuestro disfrute físico y estético y a nuestras comunidades”.

Conservación de los ecosistemas forestales naturales: Esfuerzo consciente que hace el hombre para evitar la pérdida de la diversidad genética, la diversidad de las especies, la diversidad de los hábitats y la diversidad de los procesos funcionales que mantienen a los ecosistemas forestales naturales como sistemas complejos.

Ecosistemas forestales naturales: Unidades funcionales y estructurales de tipo ecológico, con componentes abióticos y bióticos, en los que los árboles son las predominantes formas de vida, en

los cuales se desarrollan diferentes relaciones ecológicas entre el suelo, y sus organismos, el ciclo hidrológico, los ciclos de los nutrientes y procesos sucesionales y evolutivos.

Fragmentación del hábitat (deforestación): Cambios producidos por procesos naturales o provocados por el hombre, que dan lugar a un mosaico de tamaños, formas y frecuencias de los elementos que conforman un paisaje natural, tales como, parches, corredores y matriz.

Manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales: Conjunto de instrumentos que fundamentados en el conocimiento ecológico de los ecosistemas forestales naturales, permite hacer un manejo sostenible de ellos, que redunde en el sostenimiento de un balance de los valores, bienes y servicios ambientales que ofrece y que son ecológicamente posibles y deseados por la sociedad.

Pérdida de hábitat (deforestación): Cambios en la forma de los parches boscosos que ocasionan disminución de la cantidad de hábitat de borde, generando aumento o reducción de la abundancia de especies y la diversidad biótica.

Protección forestal: Conjunto de todas aquellas medidas silviculturales y legales, tendientes a la prevención y o corrección de daños causados por agentes dañinos, tanto de origen biótico como abiótico, para efectos de la presente ley, comprenden de los ecosistemas forestales naturales

Recuperación de un ecosistema forestal: Conjunto de prácticas que se utilizan para recuperar un ecosistema forestal degradado, a través de cualquiera de las siguientes actividades:

Artículo 3°. Se eliminan los numerales 2 y 4. Por concepto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Es necesario precisar el alcance de numeral segundo de este artículo, que brinda al Plan Nacional de Desarrollo Forestal carácter de principio rector de las materias que son objeto de reglamentación. En este sentido, se debe advertir que actualmente no existe en Colombia un Plan Nacional de Desarrollo Forestal debidamente aprobado y en ejecución, aun cuando la Ley 37 de 1989 ordenó en su momento la elaboración del mismo a los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y al Departamento Nacional de Planeación. Convendría entonces, antes que todo, ajustar lo ordenado en esta ley al régimen constitucional y legal actualmente vigente. En cualquier caso, se entiende que el Plan de Desarrollo Forestal no está llamado a constituirse en uno de los principios rectores de la política en materia de conservación y protección de los bosques, como pretende el proyecto de ley, sino en la forma en que se materializan tales principios.

En la medida en que el numeral cuarto establece un principio que se encuentra íntimamente ligado al ejercicio de la potestad sancionatoria y sobre el entendido que la misma es una prerrogativa de la administración y tiene carácter indelegable de

acuerdo con el artículo 32 de la ley 99 de 1993, no es admisible consagrar que la misma es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo.

El numeral 3 pasa a 2.

El numeral 5 pasa a 3.

El numeral 6 pasa a 4 y quedará así:

4. El Estado promoverá la **ordenación**, protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales, como un reconocimiento de los beneficios sociales y ambientales que generan para el país”.

El numeral 7 pasa a 5.

El numeral 8 pasa a 6.

El numeral 9 pasa a 7.

El numeral 10 pasa a 8.

El numeral 11 pasa a 9.

El numeral 12 pasa a 10.

El numeral 13 pasa a 11 y quedará así:

11. En ningún caso la ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el sistema nacional de áreas naturales protegidas, como principio específico la conservación y protección de los conocimientos tradicionales; **en concordancia con los tratados internacionales y las decisiones aprobadas por la Comunidad Andina de Naciones.**

El numeral 14 pasa a 12.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Autonomía con responsabilidad ecológica de los afrodescendientes, los indígenas y los campesinos. El Estado debe garantizar el derecho de las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, como guardianes ancestrales de la riqueza forestal colombiana, a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades que involucre el manejo de los ecosistemas forestales en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias. Con el fin de promover la conservación de los ecosistemas forestales naturales, estos grupos podrán valerse de los estímulos económicos que expida el gobierno nacional para la protección y conservación de los ecosistemas.

Parágrafo. Lo anterior no obsta para que, excusándose en su autonomía, procedan a la destrucción indiscriminada de los ecosistemas forestales naturales existentes en sus territorios. Todo uso que se haga de los mismos, deberá estar enmarcado bajo parámetros de desarrollo sostenible. Tratándose de aprovechamientos con fines comerciales o científicos, se deberá contar con el permiso o autorización, según sea el caso, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible competentes y el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente.

El artículo 6° quedaría así:

Artículo 6°. Ordenación de los ecosistemas forestales naturales. La ordenación de los ecosistemas forestales naturales es el proceso que busca garantizar su conocimiento, permanencia en cuanto a su extensión, composición y características para permitir la posibilidad de producción permanente de bienes y servicios ambientales y conservar la diversidad funcional y estructural del ecosistema forestal natural.

La ordenación debe considerar la estrategia del enfoque ecosistémico y los principios de conservación aprobados en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás tratados internacionales de carácter ambiental de los cuales Colombia es país signatario, Constitución Política de Colombia, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán zonificar y ordenar los ecosistemas forestales naturales del país, de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La elaboración y evaluación de los instrumentos de ordenación, conservación y manejo, deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad; debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo, conservación, restauración ecológica y control efectivo.

Artículo 8°. Se elimina, por concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“Se indica que el artículo 30 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), establece que “*constituyen fondos especiales en la orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador*”. Como se observa, los fondos son de creación legal y deben estar sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Por lo tanto, todas las fuentes de financiación de los fondos creados por ley, deben especificarse y determinarse de manera expresa, contrario a lo consignado en la iniciativa bajo estudio, pues aunque se refiere a lo recursos provenientes del pago de compensaciones forestales, permisos y licencias, que en sí mismo es indeterminado, incluye el término “*entre otros*”, espacio que no es posible, por las razones expuestas, dejar en la ley.

De esta manera, el artículo referido, por un lado, es inconstitucional, en cuanto desconoce una norma de carácter orgánico y, por lo tanto, viola el artículo 151 Superior. Por otro, se hace inconveniente en la medida en que el recaudo de dichos recursos actualmente lo hace el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las

Corporaciones Autónomas Regionales, y al darle una destinación específica como lo es la financiación de “procesos de protección, conservación, reestructuración y recuperación ecológica en los ecosistemas forestales naturales tanto a nivel nacional como regional”, establece rigideces presupuestales y desfinancia proyectos planeados o que vienen siendo ejecutados por dichas entidades. Es importante indicar que en virtud del párrafo del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, algunos de dichos recursos ingresan al Fondo Nacional Ambiental, cuyo recaudo alcanza los \$12.764 millones.

Asimismo, el párrafo 2° del mismo artículo 8° del proyecto de ley bajo estudio establece que el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo atinente a “estímulos económicos” para la protección y conservación de los ecosistemas forestales, párrafo por demás vago y ambiguo, el cual no deja espacio para efectuar cuantificación alguna. Así, se sugiere respetuosamente dar alcance a dicha expresión”.

Artículo 9° pasa a 8°.

Artículo 10 pasa a 9°.

Artículo 11 pasa a 10 y quedará así:

Artículo 10. Se elimina por concepto del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

Este artículo regula un asunto que no guarda relación directa con el resto del articulado, si se tiene en cuenta que la silvicultura urbana debe ser objeto de un tratamiento diferente al correspondiente a los ecosistemas forestales naturales. Por lo tanto su inclusión podría contrariar el principio de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución Política.

Artículo 12 pasa a 11 y quedará así:

Artículo 11. Protección a los ecosistemas forestales naturales. No se podrá efectuar la eliminación de los ecosistemas forestales naturales o la realización de actividades humanas cuyo objeto sea el cambio del uso del suelo con fines de ejecución de actividades agrícolas para generación de plantaciones, implantación de sistemas productivos pecuarios o actividades propias del desarrollo del negocio inmobiliario, entre otros.

Artículo 13 pasa a 12.

Artículo 14 pasa a 13.

Artículo 15 pasa a 14.

Artículo 16 pasa a 15.

Artículo 15. Sanciones por deforestación, deforestación y destrucción de ecosistemas forestales naturales. Cualquier proceso de deforestación y deforestación irregular será sujeto de multa de acuerdo con lo que establezca la **Ley 1333 de junio de 2009.**

Artículo 17 pasa a 16.

Artículo 18 pasa a 17 y quedará así:

Artículo 17. Servicio social obligatorio. De acuerdo al Decreto 1743 de 1994, los bachilleres

prestan su “Servicio Social Obligatorio” como guardianes forestales, fortaleciendo los proyectos ambientales escolares, y una visión amplia de la recuperación y protección de los ecosistemas naturales. Las comunidades adyacentes a los ecosistemas en temas relacionados con las ventajas que les ofrecen estos y las formas de proteger jurídicamente estas zonas previa capacitación y coordinación de las autoridades ambientales regionales respectivas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el Ministerio de Educación Nacional, deberán reglamentar lo pertinente en los 6 meses subsiguientes a la expedición y vigencia de esta ley.

Artículo 19 pasa a 18.

Artículo 20 pasa a 19.

Artículo 21 pasa a 20.

Artículo 22 pasa a 21 y quedará así:

Artículo 21 se adiciona párrafo 2°.

Artículo 21. Educación, divulgación y participación comunitaria. El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de educación, divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los ecosistemas forestales naturales, la conservación de las áreas forestales, la cultura, los valores de los ecosistemas forestales naturales y **las herramientas jurídicas que existen para proteger los ecosistemas.**

Parágrafo 1°. Se promoverán además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con la toma de decisiones acerca del uso de la tierra en pro de la conservación de los ecosistemas forestales.

Parágrafo 2°. Reconocer y promover las experiencias del manejo sostenible impulsado por las organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígenas, comunidades negras, raizales y campesinas en la recuperación, rehabilitación y protección de los ecosistemas.

El artículo 23 pasa a 22.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a la Plenaria del honorable Senado de la República se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 105 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.**

Del señor Presidente,

Arturo Char Chaljub,

Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA SER
CONSIDERADO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105
DE 2008 SENADO**

por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El pueblo de Colombia, consciente de la responsabilidad que le incumbe en la acelerada degradación del medio ambiente, se impone así mismo una responsabilidad ambiental que tiene por finalidad proteger, conservar y recuperar la biodiversidad, que a nivel de ecosistemas forestales naturales posee, incluyendo la diversidad genética y de hábitats que los configuran. Para tal fin, se implementarán las políticas que consagra la presente ley, en materia de protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se deben asumir las siguientes definiciones:

Bienes y servicios ambientales: son los beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas. Estos incluyen Servicios de provisión, tales como alimento, madera y agua; Servicios regulatorios, tales como la regulación del clima, de las inundaciones, de las enfermedades y el mantenimiento de las condiciones mínimas necesarias para la preservación de la vida en la tierra, entre otros; Servicios de apoyo a los procesos geoquímicos y biológicos de la Tierra, tales como el ciclo de los nutrientes y la polinización; y Servicios culturales, los cuales influyen a nuestras almas, a nuestro disfrute físico y estético y a nuestras comunidades.

Conservación de los ecosistemas forestales naturales: Esfuerzo consciente que hace el hombre para evitar la pérdida de la diversidad genética, la diversidad de las especies, la diversidad de los hábitats y la diversidad de los procesos funcionales que mantienen a los ecosistemas forestales naturales como sistemas complejos.

Ecosistemas forestales naturales: Unidades funcionales y estructurales de tipo ecológico, con componentes abióticos y bióticos, en los que los árboles son las predominantes formas de vida, en los cuales se desarrollan diferentes relaciones ecológicas entre el suelo, y sus organismos, el ciclo hidrológico, los ciclos de los nutrientes y procesos sucesionales y evolutivos.

Fragmentación del hábitat (deforestación): Cambios producidos por procesos o naturales o por el hombre, que dan lugar a un mosaico de tamaños, formas y frecuencias de los elementos que conforman un paisaje natural, tales como, parches, corredores y matriz.

Manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales: Conjunto de instrumentos que fundamentados en el conocimiento ecológico de los ecosistemas forestales naturales, permite hacer un manejo sostenible de ellos, que redunde en el sostenimiento de un balance de los valores, bienes y servicios ambientales que ofrece y que son ecológicamente posibles y deseados por la sociedad.

Pérdida de hábitat (deforestación): Cambios en la forma de los parches boscosos que ocasionan disminución de la cantidad de hábitat de borde, generando aumento o reducción de la abundancia de especies y la diversidad biótica.

Plantación forestal: Es el acto de plantar, es decir, propagar plantas arbóreas, poniéndolas en la tierra para que arraiguen y las cuales no son necesariamente, de las mismas especies de las que existían en el ecosistema, previo al disturbio.

Protección forestal: Conjunto de todas aquellas medidas silviculturales y legales, tendientes a la prevención y o corrección de daños causados por agentes dañinos, tanto de origen biótico como abiótico, para efectos de la presente ley, comprende los ecosistemas forestales naturales.

Recuperación de un ecosistema forestal: Conjunto de prácticas que se utilizan para recuperar un ecosistema forestal degradado, a través de cualquiera de las siguientes actividades:

a) Regeneración natural: Forma en que el sistema forestal se recupera sólo, sin intervención de ninguna acción generada por el hombre y que se debe asumir en áreas donde es irreal plantear acciones de restauración, ya sea por variables ecológicas o sociales.

b) Rehabilitación: Conjunto de actividades que adelanta el hombre, cuando un ecosistema ha sido modificado drásticamente y es muy costoso o biológicamente irreal suponer una restauración del ecosistema nativo, a través de las cuales se propone crear un ecosistema que proporcione más servicios ecosistémicos o cause menos daños.

c) Restauración parcial: Conjunto de actividades que adelanta el hombre, cuando es posible solo algunos elementos del ecosistema forestal original, recuperando algunas especies originales y ciertas funciones ecosistémicas.

d) Restauración total o reconstrucción: Proceso inducido por el hombre, que se adelanta cuando se tiene un conocimiento suficiente del ecosistema a restaurar, y es factible hacerlo, a través del cual se busca recuperar las condiciones ambientales de un ecosistema forestal perturbado, por causas de orden natural, como huracanes, tormentas eléctricas, incendios, derrumbes, entre otros o por causas de orden antropogénico como contaminación, tala, quema y otros, así como recuperar las especies que en el sistema habitan y que se encuentran en algún grado de vulnerabilidad.

Silvicultura Urbana: Es una rama especializada de la silvicultura que tiene por finalidad el establecimiento, manejo y ordenación de árboles y arbustos con miras a aprovechar las características

naturales de estos, en forma aislada o en arreglos especiales, para generar servicios ambientales en las áreas urbanas.

Artículo 3°. *Principios.* La política de protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales, se rige por los siguientes principios:

1. Los establecidos en los diversos tratados internacionales jurídicamente vinculantes en los que Colombia se ha obligado en materia de conservación y uso sostenible de los ecosistemas forestales naturales.

2. La conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

3. Es fundamental comprender que la reforestación, a pesar de ser una forma de contribuir al sostenimiento del medio ambiente, no cumple con los parámetros ni tiene los alcances que posee la restauración o recuperación de los ecosistemas forestales. A partir de la expedición de la presente ley, en Colombia se hablará de “Restauración y Recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales”.

4. El Estado promoverá la ordenación, protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales, como un reconocimiento de los beneficios sociales y ambientales que generan para el país.

5. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales, urbanas y de la sociedad en general.

6. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales.

7. El objetivo del manejo integral de los ecosistemas forestales naturales es conservar sustancialmente sus procesos ecológicos, la diversidad de hábitats, así como la diversidad molecular, genética y poblacional de sus especies.

8. A fin de generar un proceso creciente de acatamiento voluntario de las normas legales en materia de protección, conservación y recuperación de la biodiversidad, el Estado promoverá, en el ámbito nacional, departamental y municipal, la difusión masiva de la importancia y los valores de los ecosistemas forestales.

9. El Estado deberá reglamentar todo lo relativo a las actividades orientadas a la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales naturales, valiéndose del uso de los estímulos establecidos en esta ley.

10. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión para la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales debe ser descentralizada y participativa. En todo caso, el Estado fomentará el manejo sostenible de los ecosistemas forestales con claros objetivos sociales, culturales y ecológicos.

11. En ningún caso la ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el sistema nacional de áreas naturales protegidas en concordancia con los tratados internacionales y las decisiones aprobadas por la Comunidad Andina de Naciones.

12. Se reconoce que el ecoturismo en los ecosistemas forestales naturales, es una estrategia fundamental para su conservación y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales que ofrecen.

Artículo 4°. *Autonomía con responsabilidad ecológica de los afrodescendientes, los indígenas y los campesinos.* El Estado debe garantizar el derecho de las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, como guardianes ancestrales de la riqueza forestal colombiana, a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades que involucre el manejo de los ecosistemas forestales en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias. Con el fin de promover la conservación de los ecosistemas forestales naturales, estos grupos podrán valerse de los estímulos económicos que expida el Gobierno Nacional para la protección y conservación de los ecosistemas.

Parágrafo. Lo anterior no obsta para que, excusándose en su autonomía, procedan a la destrucción indiscriminada de los ecosistemas forestales naturales existentes en sus territorios. Todo uso que se haga de los mismos, deberá estar enmarcado bajo parámetros de desarrollo sostenible. Tratándose de aprovechamientos con fines comerciales o científicos, se deberá contar con el permiso o autorización, según sea el caso, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible competentes y el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente.

Artículo 5°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declaran de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales naturales así como el conocimiento y la investigación forestal.

Artículo 6°. *Ordenación de los ecosistemas forestales naturales.* La ordenación de los ecosistemas forestales naturales es el proceso que busca garantizar su conocimiento, permanencia en cuanto a su extensión, composición y características para permitir la posibilidad de producción perma-

nente de bienes y servicios ambientales y conservar la diversidad funcional y estructural del ecosistema forestal natural.

La ordenación debe considerar la estrategia del enfoque ecosistémico y los principios de conservación aprobados en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás tratados internacionales de carácter ambiental de los cuales Colombia es país signatario, Constitución Política de Colombia, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, deberán zonificar y ordenar los ecosistemas forestales naturales del país, de acuerdo con las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La elaboración y evaluación de los instrumentos de ordenación, conservación y manejo, deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad; debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo, conservación, restauración ecológica y control efectivo.

Artículo 7°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión ambiental orientada a la protección, conservación, recuperación de los ecosistemas forestales naturales, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación, manejo, uso y recuperación.

Artículo 8°. *Del plan nacional de recuperación de los ecosistemas forestales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, formulará el Plan Nacional de Recuperación de los Ecosistemas Forestales degradados, el cual contendrá las estrategias que a nivel nacional se deben implementar en materia de rehabilitación y restauración de la diversidad biológica de los ecosistemas forestales, que han sido impactados por disturbios naturales o antrópicos. Corresponde al gobierno, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 9°. *Criterios para la recuperación de los ecosistemas forestales.* En la recuperación de los ecosistemas forestales degradados, deberán aplicarse los protocolos que para tal efecto expida el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales tendrán que ser acordes a un enfoque ecosistémico y los principios de conservación aprobados en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la evaluación de los ecosistemas del milenio realizada

por la ONU y demás tratados internacionales de carácter ambiental de los cuales Colombia es país signatario.

Parágrafo. La financiación de proyectos relativos a recuperación de ecosistemas forestales a cargo de las Autoridades Ambientales Regionales estará sujeta al acatamiento integral de dichos protocolos.

Artículo 10. *De la silvicultura urbana.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, definirá los instrumentos de planificación y gestión de la silvicultura urbana, que será de obligatoria observancia y concordantes con el Plan de Ordenamiento Territorial establecido y adoptado por los entes territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente a este tema en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 11. *Protección a los ecosistemas forestales naturales.* No se podrá efectuar la eliminación de los ecosistemas forestales naturales o la realización de actividades humanas cuyo objeto sea el cambio del uso del suelo con fines de ejecución de actividades agrícolas para generación de plantaciones, implantación de sistemas productivos pecuarios o actividades propias del desarrollo del negocio inmobiliario, entre otros.

Artículo 12. *Obligaciones en materia de incendios forestales.* Los incendios forestales son desastres que dificultan el manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales, así como las actividades de recuperación y repercuten de manera negativa sobre los aspectos sociales y económicos de la sociedad.

Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 13. *Programa nacional de prevención y control de plagas y enfermedades forestales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Parágrafo 2°. Todo ecosistema, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de los ecosistemas cercanos, debe ser tratado por su propietario o autoridad pública o privada competente de su administración. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Parágrafo 3°. El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en ecosistemas forestales naturales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia, previa certeza de que el uso de dichos agentes biológicos no representan una amenaza para el equilibrio natural del ecosistema.

Artículo 14. *Del tráfico ilegal de la flora silvestre.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pondrá en marcha la Estrategia Nacional para la prevención y control al tráfico ilegal de especies silvestres y articulará su implementación con las entidades policivas y de control así como con las Autoridades Ambientales. Corresponde al Gobierno, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 15. *Sanciones por deforestación, deforestación y destrucción de ecosistemas forestales naturales.* Cualquier proceso de deforestación y deforestación irregular será sujeto de multa de acuerdo con lo que establezca la Ley 1333 de junio de 2009.

Artículo 16. *Día Nacional de la Riqueza forestal.* Declárese el 6 de octubre como el Día Nacional de la Riqueza Forestal Colombiana. Con motivo de conmemoración, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, en coordinación con las autoridades ambientales regionales competentes y las Autoridades Distritales, Departamentales y Municipales, adelantarán campañas de protección y recuperación de ecosistemas forestales naturales y de educación forestal dirigidas hacia la población civil.

Parágrafo. Dicho día, se instará a todos (as) los (as) colombianos (as) a participar en actividades relacionadas con la recuperación de los ecosistemas forestales en las zonas previamente delimitadas por las autoridades civiles y ambientales competentes, cumpliendo con las especificaciones mínimas consagradas en la presente ley. Corresponde al gobierno, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 17. *Servicio social obligatorio.* De acuerdo al Decreto 1743 de 1994, los bachilleres prestarán su “Servicio Social Obligatorio” como guardianes forestales, fortaleciendo los proyectos ambientales escolares, y una visión amplia de la recuperación y protección de los ecosistemas naturales. Las comunidades adyacentes a los ecosistemas en temas relacionados con las ventajas que

les ofrecen estos y las formas de proteger jurídicamente estas zonas previa capacitación y coordinación de las autoridades ambientales regionales respectivas.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el Ministerio de Educación Nacional, deberán reglamentar lo pertinente en los 6 meses subsiguientes a la expedición y vigencia de esta ley.

CAPITULO II

Información forestal

Artículo 18. *Sistema Nacional de Información Forestal.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, definirá e implementará, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de integrar, registrar, organizar y actualizar la información relacionada con el sector forestal, como base del servicio de información forestal.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que capten o generen información forestal están obligadas a suministrar aquella que les fuera requerida con el fin de evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Parágrafo 2°. Anualmente el Ideam elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional, como parte del servicio de información forestal.

Artículo 19. *Mecanismos y medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 20. *Inventario forestal nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades ambientales regionales.

CAPITULO III

Educación, capacitación, asistencia técnica, divulgación y participación comunitaria

Artículo 21. *Educación, divulgación y participación comunitaria.* El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de educación divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de

los ecosistemas forestales naturales, la conservación de las áreas forestales, la cultura, los valores de los ecosistemas forestales naturales y **las heramientas jurídicas que existen para proteger los ecosistemas.**

Parágrafo 1°. Se promoverán además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con la toma de decisiones acerca del uso de la tierra en pro de la conservación de los ecosistemas forestales.

Parágrafo 2°. Reconocer y promover las experiencias del manejo sostenible impulsado por las organizaciones de la sociedad civil, los pueblos indígenas, comunidades negras, raizales y campesinas en la recuperación, rehabilitación y protección de los ecosistemas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda la normatividad que le sea contraria.

Arturo Char Chaljub,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2008 SENADO

por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El pueblo de Colombia, consciente de la responsabilidad que le incumbe en la acelerada degradación del medio ambiente, se impone a sí mismo una responsabilidad ambiental que tiene por finalidad proteger, conservar y recuperar la biodiversidad, que a nivel de ecosistemas forestales naturales posee, incluyendo la diversidad genética y de hábitats que los configuran. Para tal fin, se implementarán las políticas que consagra la presente ley, en materia de protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se deben asumir las siguientes definiciones:

Bienes y Servicios Ambientales: Son los beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas. Estos incluyen servicios de provisión, tales como alimento, madera y agua; servicios regulatorios, tales como la regulación del clima, de las inundaciones, de las enfermedades y el mantenimiento de las condiciones mínimas necesarias para la preservación de la vida en la tierra, entre otros; servicios de apoyo a los procesos geoquímicos y biológicos de la tierra, tales como el ciclo de los nutrientes y

la polinización; y servicios culturales, los cuales influyen a nuestras almas, a nuestro disfrute físico y estético y a nuestras comunidades.

Conservación de los Ecosistemas Forestales Naturales: Esfuerzo consciente que hace el hombre para evitar la pérdida de la diversidad genética, la diversidad de las especies, la diversidad de los hábitats y la diversidad de los procesos funcionales que mantienen a los ecosistemas forestales naturales como sistemas complejos.

Ecosistemas Forestales Naturales: Unidades funcionales y estructurales de tipo ecológico, con componentes abióticos y bióticos, en los que los árboles son las predominantes formas de vida, en los cuales se desarrollan diferentes relaciones ecológicas entre el suelo, y sus organismos, el ciclo hidrológico, los ciclos de los nutrientes y procesos sucesionales y evolutivos.

Fragmentación del Hábitat (Deforestación): Cambios producidos por procesos o naturales o por el hombre, que dan lugar a un mosaico de tamaños, formas y frecuencias de los elementos que conforman un paisaje natural, tales como, parches, corredores y matriz.

Manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales: Conjunto de instrumentos que fundamentados en el conocimiento ecológico de los ecosistemas forestales naturales, permite hacer un manejo sostenible de ellos, que redunde en el sostenimiento de un balance de los valores, bienes y servicios ambientales que ofrece y que son ecológicamente posibles y deseados por la sociedad.

Pérdida de Hábitat (Deforestación): Cambios en la forma de los parches boscosos que ocasionan disminución de la cantidad de hábitat de borde, generando aumento o reducción de la abundancia de especies y la diversidad biótica.

Plantación forestal: Es el acto de plantar, es decir, propagar plantas arbóreas, poniéndolas en la tierra para que arraiguen y las cuales no son necesariamente, de las mismas especies de las que existían en el ecosistema, previo al disturbio.

Protección forestal: Conjunto de todas aquellas medidas silviculturales y legales, tendientes a la prevención y/o corrección de daños causados por agentes dañinos, tanto de origen biótico como abiótico, para efectos de la presente ley, comprende los ecosistemas forestales naturales.

Recuperación de un ecosistema forestal: Conjunto de prácticas que se utilizan para recuperar un ecosistema forestal degradado, a través de cualquiera de las siguientes actividades:

a) Regeneración natural: Forma en que el sistema forestal se recupera solo, sin intervención de ninguna acción generada por el hombre y que se debe asumir en áreas donde es irreal plantear acciones de restauración, ya sea por variables ecológicas o sociales.

b) Rehabilitación: Conjunto de actividades que adelanta el hombre, cuando un ecosistema ha sido modificado drásticamente y es muy costoso o

biológicamente irreal suponer una restauración del ecosistema nativo, a través de las cuales se propone crear un ecosistema que proporcione más servicios ecosistémicos o cause menos daños.

c) Restauración parcial: Conjunto de actividades que adelanta el hombre, cuando es posible solo algunos elementos del ecosistema forestal original, recuperando algunas especies originales y ciertas funciones ecosistémicas.

d) Restauración total o reconstrucción: Proceso inducido por el hombre, que se adelanta cuando se tiene un conocimiento suficiente del ecosistema a restaurar, y es factible hacerlo, a través del cual se busca recuperar las condiciones ambientales de un ecosistema forestal perturbado, por causas de orden natural, como (huracanes, tormentas eléctricas, incendios, derrumbes, entre otros) o por causas de orden antropogénico como contaminación, tala, quema y otros, así como recuperar las especies que en el sistema habitan y que se encuentran en algún grado de vulnerabilidad.

Silvicultura Urbana: Es una rama especializada de la silvicultura que tiene por finalidad el establecimiento, manejo y ordenación de árboles y arbustos con miras a aprovechar las características naturales de estos, en forma aislada o en arreglos especiales, para generar servicios ambientales en las áreas urbanas.

Artículo 3°. *Principios.* La política de protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales, se rige por los siguientes principios:

1. Los establecidos en los diversos tratados internacionales jurídicamente vinculantes en los que Colombia se ha obligado en materia de conservación y uso sostenible de los ecosistemas forestales naturales.

2. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, como el instrumento de planificación, particularmente lo establecido en el programa de Ordenación, Conservación y Restauración de Ecosistemas Forestales.

3. La conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

4. Las acciones para detener la deforestación o pérdida de hábitats; la Deforestación o Fragmentación de Hábitats y el Tráfico Ilegal de las especies silvestres presentes en los Ecosistemas Forestales Naturales, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, en el marco de los requerimientos básicos para garantizar la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

5. Es fundamental comprender que la reforestación, a pesar de ser una forma de contribuir al sostenimiento del medio ambiente, no cumple con

los parámetros ni tiene los alcances que posee la restauración o recuperación de los ecosistemas forestales. A partir de la expedición de la presente ley, en Colombia se hablará de “Restauración y Recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales”.

6. El Estado promoverá la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales, como un reconocimiento de los beneficios sociales y ambientales que generan para el país.

7. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales, urbanas y de la sociedad en general.

8. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales.

9. El objetivo del manejo integral de los ecosistemas forestales naturales es conservar sustancialmente sus procesos ecológicos, la diversidad de hábitats, así como la diversidad molecular, genética y poblacional de sus especies.

10. A fin de generar un proceso creciente de acatamiento voluntario de las normas legales en materia de protección, conservación y recuperación de la biodiversidad, el Estado promoverá, en el ámbito nacional, departamental y municipal, la difusión masiva de la importancia y los valores de los ecosistemas forestales.

11. El Estado deberá reglamentar todo lo relativo a las actividades orientadas a la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales naturales, valiéndose del uso de los estímulos establecidos en esta ley.

12. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión para la protección, conservación y recuperación de los ecosistemas forestales debe ser descentralizada y participativa. En todo caso, el Estado fomentará el manejo sostenible de los ecosistemas forestales con claros objetivos sociales, culturales y ecológicos.

13. En ningún caso la ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para el sistema nacional de áreas naturales protegidas.

14. Se reconoce que el ecoturismo en los ecosistemas forestales naturales, es una estrategia fundamental para su conservación y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales que ofrecen.

Artículo 4°. *Autonomía con responsabilidad ecológica de los afrodescendientes, los indígenas y los campesinos.* El Estado debe garantizar el de-

recho de las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas, como guardianes ancestrales de la riqueza forestal colombiana, a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades que involucre el manejo de los ecosistemas forestales en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias. Con el fin de promover la conservación de los ecosistemas forestales naturales, estos grupos podrán valerse de los estímulos económicos que expida el Gobierno Nacional para la protección y conservación de los ecosistemas.

Parágrafo. Lo anterior no obsta para que, excusándose en su autonomía, procedan a la destrucción indiscriminada de los ecosistemas forestales naturales existentes en sus territorios. Todo uso que se haga de los mismos, deberá estar enmarcado bajo parámetros de desarrollo sostenible.

Artículo 5°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con la protección, conservación y recuperación de la biodiversidad de los ecosistemas forestales naturales, así como el conocimiento y la investigación forestal.

Artículo 6°. *Ordenación de los ecosistemas forestales naturales.* La ordenación de los ecosistemas forestales naturales es el proceso que busca garantizar su permanencia en cuanto a su extensión, composición y características para permitir la posibilidad de producción permanente de bienes y servicios ambientales y conservar la diversidad funcional y estructural del ecosistema forestal natural.

La ordenación debe considerar la estrategia del enfoque ecosistémico y los principios de conservación aprobados en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica y demás tratados internacionales de carácter ambiental de los cuales Colombia es país signatario, Constitución Política de Colombia, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Parágrafo. En un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá zonificar, delimitar, consolidar y determinar las reglas para la elaboración y evaluación de los instrumentos de ordenación, conservación y manejo de los ecosistemas forestales naturales que deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad; debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo, conservación, restauración ecológica y control efectivo.

Parágrafo 2°. La ordenación de los ecosistemas forestales naturales debe estar armonizada con todos los instrumentos de planificación de orden nacional, regional y local, en cuanto a sus componentes ambiental, territorial y social.

Parágrafo 3°. Cuando por interés nacional y con el fin de preservar la integridad de los ecosistemas forestales naturales que vayan a destinarse

para su restauración y recuperación ecológica deba procederse a la expropiación, se determinará bajo los criterios de valorización vigentes sobre la materia, el valor monetario para su adquisición por negociación directa o por vía expropiatoria. Para el efecto de las expropiaciones el acto de declaratoria deberá consignar la fuente de financiamiento.

Artículo 7°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión ambiental orientada a la protección, conservación, recuperación de los ecosistemas forestales naturales, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación, manejo, uso y recuperación.

Artículo 8°. *Del fondo de conservación y recuperación de los ecosistemas forestales naturales:* Créese el *Fondo de Conservación y Recuperación de Ecosistemas Forestales Naturales*, que será administrado por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y al cual se destinarán los recursos provenientes del pago de compensaciones forestales por la obtención de permisos y licencias, entre otros. Los dineros aportados al fondo, tendrán destinación específica para financiar los procesos de protección, conservación, restauración y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales tanto a nivel nacional como regional; el pago de los estímulos económicos que establezca el Gobierno Nacional para promover la conservación y protección de los ecosistemas y, en forma eventual, para el financiamiento de las expropiaciones que se requieran para la integración de los ecosistemas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo relativo al fondo de conservación y recuperación de ecosistemas forestales naturales en un plazo no mayor de un (1) año siguiente a la expedición de esta ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional deberá reglamentar lo relativo a los estímulos económicos para la protección y conservación de los ecosistemas forestales naturales de la Nación en un plazo no mayor de un (1) año siguiente a la expedición de esta ley.

Artículo 9°. *Del Plan Nacional de Recuperación de los Ecosistemas Forestales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, formulará el Plan Nacional de Recuperación de los Ecosistemas Forestales degradados, el cual contendrá las estrategias que a nivel nacional se deben implementar en materia de rehabilitación y restauración de la diversidad biológica de los ecosistemas forestales, que han sido impactados por disturbios naturales o antrópicos. Corresponde al

gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 10. *Criterios para la Recuperación de los Ecosistemas Forestales.* En la recuperación de los ecosistemas forestales degradados, deberán aplicarse los protocolos que para tal efecto expida el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales tendrán que ser acordes a un enfoque ecosistémico y los principios de conservación aprobados en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la evaluación de los ecosistemas del milenio realizada por la ONU y demás tratados internacionales de carácter ambiental de los cuales Colombia es país signatario.

Parágrafo. La financiación de proyectos relativos a recuperación de ecosistemas forestales a cargo de las Autoridades Ambientales Regionales estará sujeta al acatamiento integral de dichos protocolos.

Artículo 11. *De la silvicultura urbana.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, definirá los instrumentos de planificación y gestión de la silvicultura urbana, que será de obligatoria observancia y concordantes con el Plan de Ordenamiento Territorial establecido y adoptado por los entes territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente a este tema en los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 12. *Protección a los Ecosistemas Forestales Naturales.* No se podrá efectuar la eliminación de los ecosistemas forestales naturales o la realización de actividades humanas en ellos cuyo objeto sea el cambio del uso del suelo con fines de ejecución de actividades agrícolas para generación de plantaciones, implantación de sistemas productivos pecuarios o actividades propias del desarrollo del negocio inmobiliario, entre otros.

El ambiente es patrimonio común por lo tanto su preservación es de utilidad pública e interés social. Las áreas del país cuya vocación es la de sostener a los ecosistemas forestales naturales no serán objeto de venta o enajenación bajo cualquier título y, de estar en propiedad de particulares, el Estado deberá velar por su adquisición utilizando los mecanismos que para dicho fin consagra esta ley.

Artículo 13. *Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.* Los incendios forestales son desastres que dificultan el manejo sostenible de los ecosistemas forestales naturales, así como las actividades de recuperación y repercuten de manera negativa sobre los aspectos sociales y económicos de la sociedad.

Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposi-

ciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 14. *Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Parágrafo 1°. Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Parágrafo 2°. Todo ecosistema, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de los ecosistemas cercanos, debe ser tratado por su propietario o autoridad pública o privada competente de su administración. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Parágrafo 3°. El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en ecosistemas forestales naturales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia, previa certeza de que el uso de dichos agentes biológicos no representan una amenaza para el equilibrio natural del ecosistema.

Artículo 15. *Del tráfico Ilegal de la Flora Silvestre.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial pondrá en marcha la Estrategia Nacional para la prevención y control al Tráfico Ilegal de especies silvestres y articulará su implementación con las entidades policivas y de control, así como con las Autoridades Ambientales. Corresponde al gobierno, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 16. *Sanciones por Deforestación, Desforestación y Destrucción de Ecosistemas Forestales Naturales.* Cualquier proceso de deforestación y deforestación irregular será sujeto de multa de acuerdo con lo que establezca el régimen sancionatorio ambiental.

Artículo 17. *Día Nacional de la Riqueza Forestal.* Declárese el 6 de octubre como el Día Nacional de la Riqueza Forestal Colombiana. Con motivo de la conmemoración, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con las autoridades ambientales regionales competentes y las Autoridades

Distritales, Departamentales y Municipales, adelantarán campañas de protección y recuperación de ecosistemas forestales naturales y de educación forestal dirigidas hacia la población civil.

Parágrafo. Dicho día, se instará a todos (as) los (as) colombianos (as) a participar en actividades relacionadas con la recuperación de los ecosistemas forestales en las zonas previamente delimitadas por las autoridades civiles y ambientales competentes, cumpliendo con las especificaciones mínimas consagradas en la presente ley. Corresponde al Gobierno, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, reglamentar todo lo relativo a este aspecto.

Artículo 18. *Servicio Social Obligatorio.* A partir de la vigencia de esta ley, los bachilleres que así lo deseen podrán prestar su “Servicio Social Obligatorio” como guardianes forestales. Sus labores serán la siembra, vigilancia, cuidado de los árboles sembrados y **la educación a las comunidades adyacentes a los ecosistemas en temas relacionados con las ventajas que les ofrecen estos y las formas de proteger jurídicamente estas zonas** previa capacitación y coordinación de las autoridades ambientales regionales respectivas.

Parágrafo. El Ministerio de Educación deberá reglamentar lo pertinente en los seis meses subsiguientes a la expedición y vigencia de esta ley.

CAPITULO II

Información Forestal

Artículo 19. *Sistema Nacional de Información Forestal.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, definirá e implementará, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley, la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de integrar, registrar, organizar y actualizar la información relacionada con el sector forestal, como base del servicio de información forestal.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que capten o generen información forestal están obligadas a suministrar aquella que les fuera requerida con el fin de evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Parágrafo 2°. Anualmente el IDEAM elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional, como parte del servicio de información forestal.

Artículo 20. *Mecanismos y medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 21. *Inventario Forestal Nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades ambientales regionales.

CAPITULO III

Educación, capacitación, asistencia técnica, divulgación y participación comunitaria

Artículo 22. *Educación, divulgación y participación comunitaria.* El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de educación, divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los ecosistemas forestales naturales, la conservación de las áreas forestales, la cultura, los valores de los ecosistemas forestales naturales y **las herramientas jurídicas que existen para proteger los ecosistemas.**

Parágrafo. Se promoverán además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con la toma de decisiones acerca del uso de la tierra en pro de la conservación de los ecosistemas forestales.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga toda la normatividad que le sea contraria.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley numero 105 de 2008 “*por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones*”, en sesión del día diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).

Arturo Char Chaljub,
Ponente.

El Presidente,

Jesús León Puello Chamie.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CONTENIDO

Gaceta número 1.118 - Jueves 5 de noviembre de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 72 de 2009 Senado, por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto para ser considerado y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 105 de 2008 Senado, por la cual se establecen medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales y se dictan otras disposiciones.....	3